



DECRETO por el que se adiciona una fracción XXII al artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
(DOF 26-01-2018)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se adiciona una fracción XXII al artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2018

PROCESO LEGISLATIVO	
01	03-08-2016 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 57 fracción XXII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Presentada por el Dip. Tomás Roberto Montoya Díaz (PRI). Se turnó a la Comisión de los Derechos de la Niñez de la Cámara de Diputados. Diario de los Debates, 3 de agosto de 2016.
02	15-12-2016 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Derechos de la Niñez, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXII al artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Aprobado en lo general y en lo particular, por 400 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 14 de diciembre de 2016. Discusión y votación, 15 de diciembre de 2016.
03	02-02-2017 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXII al artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños Y Adolescentes. Se turnó a las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 2 de febrero de 2017.
04	30-11-2017 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXII al artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Aprobado en lo general y en lo particular, por 83 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 28 de noviembre de 2017. Discusión y votación 30 de noviembre de 2017.
05	26-01-2018 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se adiciona una fracción XXII al artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2018.

03-08-2016

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 57 fracción XXII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Presentada por el Dip. Tomás Roberto Montoya Díaz (PRI).

Se turnó a la Comisión de los Derechos de la Niñez de la Cámara de Diputados.

Diario de los Debates, 3 de agosto de 2016.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 57 FRACCIÓN XXII DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

DIARIO DE LOS DEBATES

Sesión Pública de la Comisión Permanente Celebrada en la Ciudad de México, el 03 de Agosto de 2016

(Presentada por el Diputado Tomás Roberto Montoya Díaz, del grupo parlamentario del PRI)

El que suscribe, Diputado **TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ**, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; los artículos 55, 56 y 57 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona una fracción XXII al artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el fin de impulsar la coordinación entre las autoridades educativas y las Procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes para la identificación y denuncia de los casos de asistencia irregular, abandono y deserción escolar, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a los indicadores educativos denominados Estadística del Sistema Educativo para el ciclo escolar 2013-2014 (última actualización), elaborado por la Secretaría de Educación Pública, señala que el índice que mide el abandono escolar establece que la problemática del abandono o deserción aumenta considerablemente en relación con el avance en los niveles de estudio. En este sentido, la educación primaria registra una tasa del 0.1%; por otra parte, la educación secundaria registra una tasa del 3.1%; finalmente, la educación media superior concentra una tasa del 15.5%. Frente a lo anterior, resulta pertinente señalar que los obstáculos para el real y efectivo acceso a la educación se agudizan e incrementan conforme al avance en los niveles del sistema de educación pública.

La situación antes señalada se corrobora a través del indicador correspondiente al nivel de absorción, es decir, la cantidad de alumnos y alumnas que continúan con su educación después de haber concluido un nivel educativo. Por ejemplo, el número de estudiantes de sexto de primaria que se inscriben al primer año de secundaria. Respecto a este indicador, el ciclo escolar 2013-2014 registró las siguientes tasas: 96.2% para la educación secundaria, 93.7% en la educación media superior y 77% respecto a la educación superior.

Frente a este contexto, diversos organismos internacionales, entre los que destacan la Organización Internacional del Trabajo, UNICEF y la Oficina de la UNESCO, han identificado la necesidad de promover la educación gratuita y de calidad a fin de prevenir y eliminar el trabajo infantil. En México, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2013, tal problemática afecta a 2.5 millones niñas y niños menores de 18 años de edad.

De acuerdo con la misma encuesta, uno de los factores por el cual los niños y niñas en México trabajan es para “pagar su escuela y/o sus propios gastos”. Consecuentemente, en México 2.1 millones de niñas y niños de 5 a 17 años no asisten a la escuela, (7.2% de la población en este rango de edad). Aunado a lo anterior, el 40 % de las niñas, niños y adolescentes que trabajan no van a la escuela. (Resultado del Módulo de Trabajo Infantil de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2013).

Sin embargo, otra de las razones por la que las niñas y los niños no asisten a la escuela es la falta de interés o aptitud (MTI 2013). En este sentido, resulta indispensable que el sistema educativo dé seguimiento personalizado a las niñas y niños más vulnerables, aquellos que pertenecen a las comunidades indígenas, con discapacidad, migrantes o en situación de abandono y marginación, entre otras circunstancias y condiciones.

Por otra parte, cabe señalar que la tasa de ocupación infantil y consecuentemente, la tasa de inasistencia escolar en México aumentan con la edad: 1.4 % de niñas y niños entre 5 y 9 años realizan actividades económicas; 6.3% de quienes tienen entre 10 y 13 años, y 20.3% de las personas adolescentes entre los 14 y los 17 años de edad (MTI 2013).

Asimismo, de acuerdo al Informe de 2014 del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación “El derecho a una educación de calidad”, la no matriculación llega al 46.7% de las personas que tienen 17 años. Por su parte, la Encuesta Intercensal 2015 identifica que el 96.2% de la población entre 6 y 14 años asiste a la escuela. Sin embargo, sólo el 44% de la población que se ubica en el rango de edad que va de los 15 a los 24 años continúa con esta tendencia. Por esta razón, la Organización de las Naciones Unidas ha exhortado a nuestro país para encaminar sus esfuerzos a fin de garantizar la asistencia escolar de toda la población hasta cumplir la mayoría de edad. Lo que a su vez configura una medida de prevención y combate del trabajo infantil.

Dentro del marco normativo de protección de los derechos de la infancia, el artículo 1 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece los objetivos de la misma, entre los que destaca garantizar el pleno ejercicio, respecto, protección y promoción de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes. Frente a este objetivo, se establecen los principios que deberán orientar todas las actividades dirigidas a la consecución del fin antes señalado, a saber: un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, así como la aplicación del interés superior de la niñez en la toma de decisiones y la interpretación del marco normativo enfocado a la protección de los derechos de la infancia.

Por otra parte, el artículo 10 de la Ley General en comento establece que deberán tomarse en cuenta las condiciones particulares de las niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos. Aunado a lo anterior, en su artículo 6 la Ley General establece como principio rector la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades frente al respeto y garantía de los derechos de las niñas, niños.

De igual forma la Ley reconoce las obligaciones de los particulares frente a la protección de la infancia al reconocer en su artículo 11 el deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, y en general, de todos los integrantes de la sociedad, frente al auxilio y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como el deber de garantizarles un nivel adecuado de vida.

Finalmente, la Reforma Educativa reconoce como uno de sus principales objetivos el involucramiento de los padres de familia y la sociedad mexicana en su conjunto en la transformación de la educación. Además de reducir la desigualdad en el acceso a la educación reforzando los programas que brindan asistencia a las escuelas que se encuentran en zonas con altos niveles de marginación

Bajo el estándar antes identificado en materia de protección de las niñas, niños y adolescentes, el instrumento que se plantea reformar establece un esquema de cooperación y coordinación entre todos los órdenes de gobierno, tal y como lo establece el segundo párrafo del artículo 10:

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Dentro del marco de protección reconocido y articulado por la Ley en comento, el Capítulo Undécimo reconoce explícitamente el derecho a la educación de todas las niñas, niños y adolescentes, así como el derecho a disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral.

Aunado a lo anterior, la Ley establece una serie de lineamientos a fin de identificar a las personas e instituciones a quienes corresponde garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como la manera en la que estos deben ser garantizados, a saber:

Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

Así mismo, la Ley visibiliza una de las realidades que aquejan a una parte de nuestra población y que coloca a este segmento en una situación de vulnerabilidad e imposibilidad para cumplir con sus obligaciones: la pobreza extrema.

Artículo 22.- *Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.*

Al respecto, cabe precisar que uno de los principios que inspiran a la Ley en comento consiste en el impulso y promoción de la vida en familia. De esta manera, se establece como una de las obligaciones de todos los órdenes de gobierno establecer políticas de fortalecimiento familiar a fin de evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Frente a la problemática antes identificada, así como en relación al marco de protección de la infancia vigente, la presente iniciativa tiene como objetivo dotar de herramientas normativas a las autoridades educativas y las Procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes para la identificar, denunciar y atender los casos de asistencia irregular, abandono y deserción escolar en la educación básica, respetando siempre el interés superior del infante y adolescente.

Al respecto, cabe destacar que la presente iniciativa busca articular de manera más eficiente el andamiaje institucional ya configurado por la Ley General, a través del establecimiento del Sistema Nacional de Protección Integral. Aunado a lo anterior, vale la pena precisar que el escenario que se busca atender configura un supuesto de restitución del derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes, cuyo esquema de responsabilidad se enuncia en el artículo 48 de la Ley, a saber:

Artículo 48. *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.*

La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

Frente a tal esquema de responsabilidades, la iniciativa propuesta se enmarca en el esquema de colaboración y coordinación configurado por la Ley General de la siguiente manera:

En primer lugar, la Ley General crea dentro del Sistema Nacional DIF las Procuradurías de Protección, cuyos alcances, esquemas de colaboración y atribuciones en materia del derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes, se establecen de la siguiente manera:

Artículo 121. En el ejercicio de sus funciones, las Procuradurías de Protección podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

a) Atención médica y psicológica;

b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y

c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;

V .Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

Frente al andamiaje institucional antes identificado, la presente iniciativa toma en consideración la facultad establecida en el artículo 122, fracción I inciso b) en relación con la atribución establecida en la fracción V del mismo artículo correspondiente a las Procuradurías de Protección, mediante las cuales se pretende establecer un esquema de colaboración entre las Procuradurías y las autoridades educativas y escolares, estas últimas como integrantes de la Secretaría de Educación Pública, la cual de igual forma participa en el Sistema Nacional de Protección Integral.

Respecto a esta instancia, cabe destacar que el Sistema Nacional de Protección Integral se configura como la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Dentro de sus facultades, destaca para efectos de la presente iniciativa la atribución establecida en el artículo 125, fracción III.

Artículo 125. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Nacional de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes

III. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas para la garantía y protección integral de sus derechos;

Finalmente, el esquema de denuncia que busca reforzar y articular la presente iniciativa es el que se encuentra establecido en el artículo 123 de la Ley. Lo anterior, a fin de configurar un mecanismo de identificación oficiosa de violaciones al derecho a la educación, bajo un esquema de colaboración entre las autoridades educativas y escolares y las Procuradurías de Protección, frente a los casos de asistencia irregular, abandono y deserción escolar, vale la pena señalar que el mecanismo antes mencionado también ayudará a la identificación de casos de trabajo infantil, explotación sexual, violencia familiar, pobreza, embarazos y matrimonios de adolescentes.

Por último, cabe destacar que más allá de la obligación de las autoridades educativas y escolares como servidores públicos, la Ley General establece la obligación para toda la sociedad de denunciar toda violación de derechos de las niñas, niños y adolescentes de la que tenga conocimiento.

Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables

Por lo anteriormente expuesto presento a esta Honorable Asamblea la presente iniciativa que propone reformar y adicionar la fracción XXII del artículo 57 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

UNICO: Se reforma y adiciona la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 57, donde se propone adicionar una fracción XXII para quedar de la siguiente manera:

Capítulo Décimo Primero Del Derecho a la Educación

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 103 de esta Ley.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. XXI. ...

XXII. Las autoridades educativas y escolares, en el ámbito de sus competencias, deberán notificar a la Procuraduría de Protección correspondiente, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar que se identifiquen en los centros educativos.

Ante dicha notificación será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 123 de la presente Ley, así como la activación de las instancias jurisdiccionales necesarias a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto de la Ley, con independencia de aquellas conductas que pudieran ser consideradas como delitos conforme a la normatividad en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los instrumentos normativos que derivan de la presente Ley, así como los que integran el Sistema Nacional de Protección Integral deberán adecuarse a la presente reforma.

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente en el Senado de la República, el 3 de agosto de 2016.

Atentamente

Dip. **Tomás Roberto Montoya Díaz.**

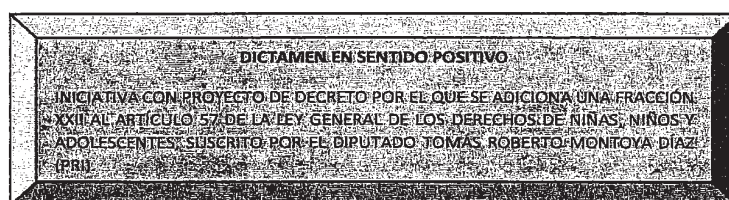
Se da cuenta con la iniciativa y se turna a la Comisión de los Derechos de la Niñez de la Cámara de Diputados.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Dictamen de la Comisión de Derechos de la Niñez con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXII al artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



*Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 14 del 2016.*

Honorable Asamblea

A la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXII artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Está Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 67, 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen **en sentido positivo**, al tenor de la siguiente:

Metodología

La Comisión de Derechos de la Niñez encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de las iniciativas.

En el apartado "Contenido de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En el apartado de "Consideraciones", los integrantes de la Comisión dictaminadora expresa los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



Antecedentes

1. Con fecha 3 de agosto del 2016, el diputado Tomás Roberto Montoya Díaz del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXII artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
2. En la misma fecha, el Presidente de la Comisión Permanente dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Derechos de la Niñez de la Cámara de Diputados para su estudio y dictamen.

Contenido de la Iniciativa

De acuerdo a los indicadores educativos de la Estadística del Sistema Educativo para el ciclo escolar 2013-2014 (última actualización), el indicador que mide el abandono escolar aumenta considerablemente en relación con el avance en los niveles de estudio. En este sentido, la educación primaria registra una tasa de 0.1 por ciento; por otra parte, la educación secundaria registra una tasa de 3.1 por ciento; finalmente, la educación media superior concentra una tasa del 15.5 por ciento. Frente a lo anterior, resulta pertinente señalar que los obstáculos para el real y efectivo acceso a la educación se agudizan e incrementan conforme al avance en los niveles del sistema de educación pública.

La situación antes señalada se corrobora a través del indicador correspondiente al nivel de absorción, es decir, la cantidad de alumnos y alumnas que continúan con su educación después de haber concluido un nivel educativo, por ejemplo el número de estudiantes de sexto de primaria que se inscriben al primer año de secundaria. Respecto a este indicador, el ciclo escolar 2013-2014 registró las siguientes tasas: 96.2 por ciento para la educación secundaria, 93.7 en la educación media superior y 77 por ciento respecto a la educación superior.

Frente a este contexto, diversos organismos internacionales entre los que destacan la Organización Internacional del Trabajo, UNICEF y la Oficina de la UNESCO han identificado la necesidad de promover la educación gratuita y de calidad a fin de prevenir y eliminar el trabajo infantil. En México, de acuerdo con la Encuesta Nacional



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



de Ocupación y Empleo 2013, tal problemática afecta a 2.5 millones niñas y niños menores de 18 años de edad.

Dentro del marco normativo de protección a los derechos de la infancia, el artículo 1 de la Ley General de los derechos de las niñas, niños y adolescentes establece los objetivos de la misma, entre los que destaca garantizar el pleno ejercicio, respecto, protección y promoción de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes. Frente a este objetivo, se establecen los principios que deberán orientar todas las actividades dirigidas a la consecución del objetivo antes señalado, a saber: un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, así como la aplicación del interés superior de la niñez en la toma de decisiones y la interpretación del marco normativo enfocado a la protección de los derechos de la niñez.

Por otra parte, el artículo 10 de la Ley General en comento establece que deberán tomarse en cuenta las condiciones particulares de las niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

De igual forma la ley reconoce las obligaciones de los particulares frente a la protección de la infancia al reconocer en su artículo 11 el deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, y en general, de todos los integrantes de la sociedad, especialmente el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

Finalmente, la reforma educativa reconoce como uno de sus principales objetivos el involucramiento de los padres de familia y la sociedad mexicana en su conjunto en la transformación de la educación. Además de reducir la desigualdad en el acceso a la educación reforzando los programas que brindan asistencia a las escuelas que se encuentran en zonas con altos niveles de marginación.

Al respecto, cabe precisar que uno de los principios que inspiran a la ley en comento consiste en el impulso y promoción de la vida en familia. De esta manera, se establece como una de las obligaciones de todos los órdenes de gobierno establecer políticas de fortalecimiento familiar fin de evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



Frente a la problemática antes identificada, así como en relación con el marco de protección de la infancia vigente, la presente iniciativa tiene como objetivo crear un mecanismo interinstitucional para la denuncia oficiosa por parte de las autoridades educativas de los casos de abandono y deserción de la educación básica a fin de dar vista a la Procuraduría de Protección para la investigación, atención y seguimiento de los hechos.

Al respecto, cabe destacar que la presente iniciativa busca articular de manera más eficiente el andamiaje institucional ya configurado por la Ley General, a través del establecimiento del Sistema Nacional de Protección Integral. Aunado a lo anterior, vale la pena precisar que el escenario que se busca atender configura un supuesto de restitución del derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes, cuyo esquema de responsabilidad se enuncia en el artículo 48 de la ley, a saber:

Artículo 48. *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.*

En primer lugar, la Ley General crea dentro del Sistema Nacional DIF las Procuradurías de Protección, cuyos alcances, esquemas de colaboración y atribuciones en materia del derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes, se establecen de la siguiente manera:

Artículo 121. *En el ejercicio de sus funciones, las Procuradurías de Protección podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.*

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 122. *Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:*



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR EL DIPUTADO TOMÁS ROBERTO MONTÓYA DÍAZ (PRI).

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

a) Atención médica y psicológica;

b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y

c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;

V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

Frente al andamiaje institucional antes identificado, la presente iniciativa toma en consideración la facultad establecida en el artículo 122, fracción I, inciso b), en relación con la atribución establecida en la fracción V del mismo artículo correspondiente a la (s) Procuraduría (s) de Protección, mediante las cuales se pretende establecer un esquema de colaboración entre las Procuradurías y la Secretaría de Educación Pública, ésta última como institución integrante del Sistema Nacional de Protección Integral.

Por lo expuesto presento a esta honorable asamblea la presente iniciativa que propone reformar y adicionar la fracción XXII del artículo 57 de la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Decreto

Único: Se reforma y adiciona la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 57, donde se propone adicionar una fracción XXII para quedar de la siguiente manera:

Capítulo Décimo Primero

Del Derecho a la Educación

**COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ****DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SUSCRITO POR EL DIPUTADO TOMÁS ROBERTO MONTAÑA DÍAZ (PRI)

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 103 de esta Ley.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. a XXI. ...

XXII. Las autoridades educativas y escolares, en el ámbito de sus competencias, deberán notificar a la Procuraduría de Protección correspondiente, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar que se identifiquen en los centros educativos.

Ante dicha notificación será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 123 de la presente Ley, así como la activación de las instancias jurisdiccionales necesarias a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto de la Ley, con independencia de aquellas conductas que pudieran ser consideradas como delitos conforme a la normatividad en la materia.

Transitorios



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR EL DIPUTADO TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ (PRI).

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los instrumentos normativos que derivan de la presente Ley, así como los que integran el Sistema Nacional de Protección Integral deberán adecuarse a la presente reforma.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los miembros de la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados que suscriben el presente dictamen exponemos las siguientes:

Consideraciones

Primero. La Comisión dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos de la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segundo. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que en todas las decisiones y actuaciones del Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Tercero. Efectivamente uno de los principales problemas de la educación en México es la deserción escolar; por lo cual compartimos la intención de la Iniciativa que es configurar un mecanismo eficiente para la identificación, denuncia y atención de casos de deserción escolar; con la finalidad de garantizarles a todas las niñas, niños y adolescentes del país el derecho a la educación; en consonancia con lo establecido en los artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a letra dice:

Artículo 3o. *Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.*



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR EL DIPUTADO TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ (PRI).

Esta dictaminadora considera que la Iniciativa responde a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que sí bien ya contiene disposiciones en torno a implementar medidas para prevenir el abandono escolar, no contiene herramientas eficaces para erradicar de fondo la deserción escolar de los menores, sea cual sea su origen; de acuerdo en lo establecido en el artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que a letra dice:

Artículo 57. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.*

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. a V...

VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo;

VII. a VIII...

IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;

X. a XV...

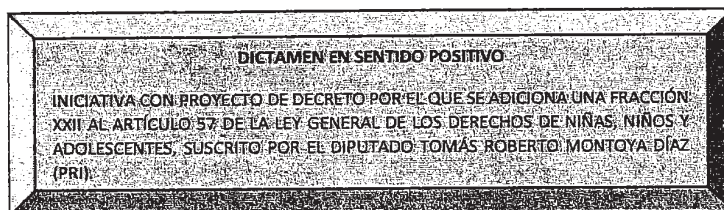
XVI. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;

XVII. a XX...

XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional. Las



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Así mismo esta dictaminadora considera que la Iniciativa propuesta es un mecanismo eficaz que permite identificar y atender los casos de asistencia irregular, abandono y deserción escolar; ya que establece una coordinación más clara entre las autoridades educativas y las Procuradurías de Protección, en materia de deserción escolar; reforzando y ampliando a lo establecido en el artículo 121 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que a letra dice:

Artículo 121. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la federación, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, contará con una Procuraduría de Protección.

...

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En el mismo orden de ideas, esta propuesta es congruente con las atribuciones de la Procuraduría tal y como se estipula en el artículo 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que a letra dice:

Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

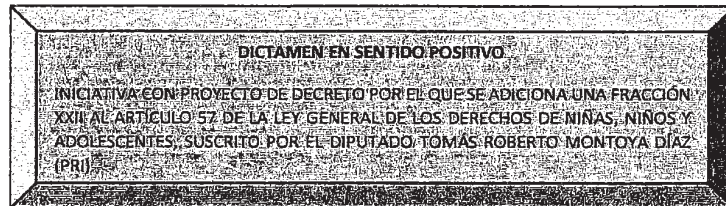
a) Atención médica y psicológica;

b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y

c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



...

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

...

Finalmente y por lo anteriormente expuesto se considera oportuno la modificación propuesta con la finalidad de identificar, denunciar y atender los casos de abandono o deserción escolar ya que permite que se tomen las medidas y procedimientos necesarios y pertinentes por parte de las Procuradurías de Protección correspondientes, y en su caso de las autoridades jurisdiccionales en atención a lo notificado por las autoridades educativas; con la intención de restituir el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes, sin embargo, con la finalidad de ajustar el texto a los conceptos que se disponen en la normatividad educativa, y en específico a la distribución de competencias que realiza la Ley General de Educación para la prestación de servicios educativos del tipo básico y la media superior, se proponen realizar modificaciones a la propuesta original.

En mérito de lo expuesto, está Dictaminadora, con base a las consideraciones anteriores y el análisis de la misma Iniciativa, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo Único. Se adiciona una fracción XXII al artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 57. ...

...

...



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR EL DIPUTADO TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ (PRI).

I. a XIX. ...

XX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;

XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional, y

XXII. Establecer mecanismos para que las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, notifiquen a la Procuraduría de Protección correspondiente, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar que se identifiquen respecto de los alumnos que cursen educación básica y media superior en los centros educativos.

Ante dicha notificación será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 123 de la presente Ley, y en su caso, la activación de las instancias jurisdiccionales necesarias a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto de la Ley, con independencia de aquellas conductas que pudieran ser consideradas como delitos conforme a la normatividad en la materia.

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los instrumentos normativos que derivan del presente Decreto, así como los que integran el Sistema Nacional de Protección Integral deberán adecuarse a la presente reforma.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de octubre del 2016.

COMISION DE DERECHOS DE LA NINEZ
6a REUNIÓN ORDINARIA
27 de Octubre de 2016



Foto	Nombre	GP	Cargo
	VALENCIA GUZMÁN JESÚS SALVADOR	PRD	PRESIDENTE
	CAVAZOS CAVAZOS JUANA AURORA	PRI	SECRETARIA
	FERNANDEZ MARQUEZ JULIETA	PRI	SECRETARIA
	GAMBOA MARTINEZ ALICIA GUADALUPE	PRI	SECRETARIA
	SANDOVAL MARTINEZ MARIA SOLEDAD	PRI	SECRETARIA
	ARAMBULA MELENDEZ MARIANA	PAN	SECRETARIA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 57 FRACCIÓN XXII DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR EL DIPUTADO TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ (PRI). (SENTIDO POSITIVO).

Favor	Contra	Abstención

COMISION DE DERECHOS DE LA NINEZ
6a REUNIÓN ORDINARIA
27 de Octubre de 2016



Foto	Nombre	GP	Cargo
	RODRIGUEZ DELLA VECCHIA MONICA	PAN	SECRETARIA
	HERNANDEZ SORIANO RAFAEL	PRD	SECRETARIO
	CARDENAS MARISCAL MARIA ANTONIA	MORENA	SECRETARIA
	REYES AVILA ANGELICA	NA	SECRETARIA
	MARTINEZ GUZMAN NORMA EDITH	PES	SECRETARIA
	VILLANUEVA HUERTA CLAUDIA	PVEM	SECRETARIA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 57 FRACCIÓN XXII DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR EL DIPUTADO TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ (PRI). (SENTIDO POSITIVO).

Favor	Contra	Abstención

COMISION DE DERECHOS DE LA NINEZ
6a REUNIÓN ORDINARIA
27 de Octubre de 2016



Foto	Nombre	GP	Cargo
19 	GUTIERREZ RAMIREZ VIRGINIA NALLELY	PRI	INTEGRANTE
20 	LOPEZ LOPEZ IRMA REBECA	MORENA	INTEGRANTE
21 	MATESANZ SANTAMARIA ROCIO	PAN	INTEGRANTE
22 	MONTIEL REYES ARIADNA	SIN PARTIDO	INTEGRANTE
23 	MUÑOZ FARRA MARIA VERONICA	PRI	INTEGRANTE
24 	NAVA MOUËT JACQUELINE	PAN	INTEGRANTE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 57 FRACCIÓN XXII DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR EL DIPUTADO TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ (PRI). (SENTIDO POSITIVO).

Favor	Contra	Abstención

COMISION DE DERECHOS DE LA NINEZ
6a REUNION ORDINARIA
27 de Octubre de 2016



Foto	Nombre	GP	Cargo
	ALVAREZ MAYNEZ JORGE	MC	INTEGRANTE
	ARCOYO BELLO ERIKA LORENA	PRI	INTEGRANTE
	BOONE GODOY ANA MARIA	PRI	INTEGRANTE
	CANALES SUAREZ PALOMIA	PVEM	INTEGRANTE
	COVARRUBIAS ANAYA MARTHA LORENA	PRI	INTEGRANTE
	CHAVEZ ACOSTA ROSA GUADALUPE	PRI	INTEGRANTE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 57 FRACCIÓN XXII DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR EL DIPUTADO TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ (PRI). (SENTIDO POSITIVO).

Favor	Contra	Abstención

COMISION DE DERECHOS DE LA NINEZ
6a REUNIÓN ORDINARIA
27 de Octubre de 2016



Foto	Nombre	GP	Cargo
25	TAMARIZ GARCIA XIMENA	PAN	INTEGRANTE
26	BELTRAN REYES MARIA LUISA	PRD	INTEGRANTE
27	VALDES RAMIREZ MARIA CONCEPCION	PRD	INTEGRANTE
28	GUERBERO ESQUIVEL ARACELI	PRI	INTEGRANTE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 57 FRACCIÓN XXII DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR EL DIPUTADO TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ (PRI). (SENTIDO POSITIVO).

Favor	Contra	Abstención

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:
De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de publicidad.

15-12-2016

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Derechos de la Niñez, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXII al artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 400 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 14 de diciembre de 2016.

Discusión y votación, 15 de diciembre de 2016.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Diario de los Debates

México, DF, jueves 15 de diciembre de 2016

La Presidenta diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Derechos de la Niñez, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXII al artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Está a discusión en lo general y en lo particular. No habiendo oradores registrados, consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica, si se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: Por instrucciones de la Presidencia en votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo. Presidenta, mayoría por la afirmativa.

La Presidenta diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala: Suficientemente discutido. Cabe señalar que el objeto de este dictamen es impulsar la coordinación entre las autoridades educativas y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes, para la identificación y denuncia de los casos de asistencia irregular, abandono y deserción escolar. Se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: Hágase los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

(Votación)

Presidencia del diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Informamos a la asamblea que se encuentra con nosotros en el salón de sesiones el escultor mexicano Sebastián, artista reconocido y de fama internacional. Bienvenido.

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: ¿Falta algún diputado o alguna diputada de emitir su voto? A ver, adelante, está abierto, está abierto. Bueno, Ernestina Godoy, a favor. Ciérrese el sistema electrónico de votación. De viva voz, por favor.

El diputado Sergio Emilio Gómez Olivier (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: ¿Alguien más? Bueno, Ernestina Godoy, a favor. No. Ya está cerrado. De viva voz, por favor.

La diputada Lorena del Carmen Alfaro García (desde la curul): A favor.

El diputado Juan Carlos Ruiz García (desde la curul): A favor.

La diputada Luz Argelia Paniagua Figueroa (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: ¿Alguien más? Presidenta, se emitieron 400 votos en pro, 1 abstención, 0 en contra.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Aprobado en lo general y en lo particular por 400 votos el proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXII al artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. **Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.**

Por el que se adiciona una fracción XXII al artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que se turna a las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos.



MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 63-II-7-1602
EXP. 3344

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presentes.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXII al artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños Y Adolescentes, con número CD-LXIII-II-1P-151, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2016.



Dip. Ernestina Godoy Ramos
Secretaria

JJV/rgj

011236
CAMARA DE SENADORES
SECRETARIA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS
2016 DIC 21 PM 12:40
RECIBIDO



M I N U T A
PROYECTO
DE
DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo Único. Se adiciona una fracción XXII al artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 57. ...

...

...

I. a XIX. ...

XX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;

XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional, y

XXII. Establecer mecanismos para que las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, notifiquen a la Procuraduría de Protección correspondiente, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar que se identifiquen respecto de los alumnos que cursen educación básica y media superior en los centros educativos.



Ante dicha notificación será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 123 de la presente Ley, y en su caso, la activación de las instancias jurisdiccionales necesarias a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto de la Ley, con independencia de aquellas conductas que pudieran ser consideradas como delitos conforme a la normatividad en la materia.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los instrumentos normativos que derivan del presente Decreto, así como los que integran el Sistema Nacional de Protección Integral deberán adecuarse a la presente reforma.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 15 de diciembre 2016.



Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar
Presidente

Dip. Ernestina Godoy Ramos
Secretaria

Se remite a la Cámara de Senadores
para sus efectos constitucionales la
Minuta CD-LXIII-II-1P-151
Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2016.

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario de Servicios Parlamentarios

JJV/rgj

30-11-2017

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXII al artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 83 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 28 de noviembre de 2017.

Discusión y votación 30 de noviembre de 2017.

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA
FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES**

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 28 de Noviembre de 2017**

(Dictamen de primera lectura)

COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

H. ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, de la Honorable Cámara de Senadores, de la LXIII Legislatura, les fue turnada para su análisis y dictamen la minuta proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXII al artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Las Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 94 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 117, 135, 136, 137, 178, 182, 183, 186, 187, 188, 190, 191 y 192 del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, con base en la siguiente:

METODOLOGÍA

Las Comisiones responsables del análisis y dictamen de la minuta que nos ocupa, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe

I. En el capítulo denominado “**ANTECEDENTES**”, se da constancia del trámite legislativo dado a la minuta referida.

II. En el apartado titulado “**CONTENIDO DE LA MINUTA**” se hace una breve referencia de las motivaciones y alcances de la misma.

III. En la parte de “**CONSIDERACIONES**”, las y los integrantes de las Comisiones Unidas expresan los argumentos y razones con los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 3 de agosto de 2016, el diputado Tomás Roberto Montoya Díaz del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXII al artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

2. El 15 de diciembre de 2016, fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados el Dictamen de la Iniciativa referida en el numeral que antecede, siendo remitido a la Cámara de Senadores para sus efectos Constitucionales, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-7-1602, expediente número 3344.

3. Con fecha 02 de febrero de 2017, en sesión plenaria del Senado de la República, la Mesa Directiva dio cuenta del oficio con el que se remite la minuta proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXII al artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

4. En la misma fecha, la Mesa Directiva determinó turnarla a las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores, para su estudio y resolución.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Colegisladora señala que el artículo 4º constitucional establece que *en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

Expone que la deserción escolar es uno de los principales problemas actuales, por lo cual se comparte la intención de la iniciativa de configurar un mecanismo eficiente para la identificación, denuncia y la atención de los casos que se registren a fin de garantizar el derecho a la educación previsto en el artículo 3º Constitucional.

Asegura, que si bien la Ley General vigente ya contiene disposiciones en torno a implementar medidas para prevenir la deserción escolar sea cual sea su origen, no cuenta con herramientas eficaces para erradicarla a fondo.

Afirma que la adición propone un mecanismo eficaz que permite identificar y atender los casos de asistencia regular, abandono y deserción escolar; que establece una coordinación más clara entre autoridades educativas y las procuradurías de protección, ampliando lo que el artículo 121 ya determina.

Explica que la propuesta es congruente con las atribuciones de la Procuraduría de Protección tal y como se estipula en el artículo 122 de la Ley General.

Asevera que es oportuna la modificación propuesta con la finalidad de identificar, denunciar y atender los casos de abandono o deserción escolar ya que permite que se tomen las medidas y procedimientos necesarios y pertinentes por parte de las procuradurías de protección correspondientes, y, en su caso, de las autoridades jurisdiccionales en atención a lo notificado por las autoridades educativas, con la intención de restituir el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes.

Menciona que con la finalidad de ajustar el texto a los conceptos que se disponen en la normativa educativa, y en específico a la distribución de competencias que realiza la Ley General de Educación para la Prestación de Servicios Educativos se efectuaron ajustes al mismo.

Por lo anterior, se propone la siguiente enmienda legislativa:

- Adicionar la fracción XXII al artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Legislación vigente

Propuesta de modificación

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo Único. Se adiciona una fracción XXII al artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Capítulo
Del Derecho a la Educación

Décimo

Primero

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 57. ...

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 103 de esta Ley.

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

...

I a XIX (...)

I. a XIX. ...

XX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación, y

XX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;

XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional, y

XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional, **y**

(Sin Correlativo)

XXII. Establecer mecanismos para que las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, notifiquen a la Procuraduría de Protección correspondiente, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar que se identifiquen respecto de los alumnos que cursen educación básica y media superior en los centros educativos.

(Sin Correlativo)

Ante dicha notificación será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 123 de la presente Ley, y en su caso, la activación de las instancias jurisdiccionales necesarias a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

(Sin Correlativo)

En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto de la Ley, con independencia de aquellas conductas que pudieran ser consideradas como delitos conforme a la normatividad en la materia.

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo. Los instrumentos normativos que derivan del presente Decreto, así como los que integran el Sistema Nacional de Protección Integral deberán adecuarse a la presente reforma.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos - de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 94 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 117, 135, 136, 137, 178, 182, 183, 186, 187, 188, 190, 191 y 192 del Reglamento del Senado de la República-, son competentes para emitir el dictamen correspondiente de la minuta proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXII al artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

SEGUNDA. La asistencia irregular, el abandono o la deserción escolar revisten múltiples aristas, causas multifactoriales ligadas indisolublemente a la condición socioeconómica de los núcleos familiares donde están insertos niñas, niños y adolescentes.

Situación que da pie a la vulneración absoluta de derechos o en el mejor de los casos en el goce limitado de los mismos.

En palabras del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF): *en México existen factores sociales, económicos y de dispersión geográfica que representan un reto a los esfuerzos por garantizar el derecho a la educación, y suponen dificultades, sobre todo para la población que sufre pobreza y marginación, pero también para quienes se hallan en situaciones de vulnerabilidad, como los migrantes, los indígenas, así como los niños, niñas y adolescentes con algún tipo de discapacidad. Estos grupos presentan un riesgo mayor de abandonar la escuela*¹.

En términos numéricos, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) precisa² que en 2015 de acuerdo con la información de la Encuesta Intercensal [2015], la población de tres a 17 años asciende a 33 064 767 personas que representan 84.3% del total de niñas, niños y adolescentes. Este grupo de población está en edad escolar por lo que demandan atención en el Sistema Educativo Nacional (...)

De ese modo, abunda el INEGI: con base en los datos de la Encuesta Intercensal se tiene que uno de cada 10 niñas, niños y adolescentes no asiste a la escuela. Los mayores porcentajes se registran en las edades de 3 a 5 años, con 49.3% y en los adolescentes de 12 a 17 años, con 36%, situación que aumenta su vulnerabilidad a la marginación.

Asimismo: *del total de adolescentes de 15 a 17 años que no asisten a la escuela, solo 56.0% completó su educación básica que incluye la secundaria terminada, 41.0% no concluyó sus estudios básicos y 2.8% no completaron ningún año escolar.*

A la luz de las problemáticas sociales que registra el México actual, resulta ineludible ligar la condición de estar fuera de la escuela con la persistencia nociva, en muchos aspectos, del trabajo infantil, como derivación de los factores sociales, económica y geográfica a los que alude el UNICEF.

Así, en contraste, de acuerdo con el Módulo de Trabajo Infantil (MIT) de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, en 2015, 8.4% (2 475 989) de los niños, niñas y adolescentes realizan alguna actividad económica; de ellos, 69.8% (1 728 240) son niños y 30.2% (747 749) son niñas. El 14.0% tiene de 5 a 11 años; 21.8% son adolescentes de 12 a 14 años; mientras que la mayor proporción se presenta en el grupo de adolescentes de 15 a 17 años con un 64.2 por ciento³.

Igualmente, se señala que *de la población infantil que trabaja, 89.6% (2 217 648) realiza actividades económicas no permitidas. De estos, 40% no tienen la edad mínima para trabajar y 60% realizan actividades que resultan peligrosas para su salud, seguridad o moralidad y que afecta el ejercicio de sus derechos y su desarrollo integral*⁴.

Al observar los motivos que los llevan a trabajar: 23.5% declaró que trabaja para pagar la escuela y/o sus propios gastos; otro 23.5% dijo que lo hacía por gusto o solo por ayudar. Uno de cada 10 manifestó que el hogar necesita su aportación económica. Mientras que para 16.8% el hogar necesita de su trabajo. En lo que respecta a la persona para quien trabajan, seis de cada 10 (59.2%) lo hacen para un familiar y 3.8% trabajan solos o por su cuenta⁵.

Finalmente, por lo que toca a la asistencia escolar, se tiene el siguiente panorama:

La asistencia escolar, además de ser un derecho fundamental, es un factor importante que contribuye a prevenir y erradicar el trabajo infantil. De los niños, niñas y adolescentes que trabajan, 37% (915 309) no asisten a la escuela, ante un 4.3% (1 165 034) de infantes que no están ocupados realizando alguna actividad económica.

La razón de no asistencia escolar en dos de cada 10 (24.9%) niños, niñas y adolescentes ocupados, es el trabajo⁶.

TERCERA. Por otra parte, en el documento *Niñas y Niños Fuera de la Escuela* (UNICEF, 2016), se expone un panorama similar que refuerza la visión anterior. En él se señala, en cuanto al diagnóstico:

Con base en la estadística oficial recabada por la Secretaría de Educación Pública (SEP), a través del Formato 911 y las proyecciones de población realizadas por el Consejo Nacional de Población (CONAPO), durante el ciclo escolar 2013-2014, la tasa de no asistencia por edad específica de NNA de entre 3 y 17 años fue 11.5%. Esto representa 3, 890, 941 NNA. La cifra incluye a quienes no asistieron a la escuela independientemente del nivel que les correspondía por edad normativa. Dicha tasa aumenta a 18% cuando se trata de la tasa neta (6, 085, 279 NNA). Lo anterior significa que hubo más de dos millones de NNA que asistieron a la escuela en una edad diferente de la normativa (se incluyen quienes entraron antes o después a los niveles de primaria, secundaria o media superior).

En todas las dimensiones [rangos de edad] presentadas en este estudio, los resultados muestran que los grupos que menos ven cumplido su derecho a la educación son los siguientes: 1) niños y niñas con alguna discapacidad; 2) quienes residen en ámbitos rurales; 3) la población de origen indígena; 4) los niños que trabajan, y 5) quienes habitan en hogares de bajo nivel de ingreso. Asimismo, se observa una relación más estrecha entre la condición de asistir a la escuela y alguna de las siguientes características: el jefe de familia es analfabeto; tiene baja escolaridad; es hablante de alguna lengua indígena; el hogar es de tipo familiar ampliado y/o el hogar tiene jefatura femenina.

En el caso de la educación media superior:

En el caso de los factores de riesgo, la repetición de grados, los resultados deficientes en las asignaturas, el ingreso tardío, el ausentismo y la extraedad (estudiantes con edad superior a la recomendada para el año escolar que cursan, causada generalmente por la repetición de grados escolares), son los principales factores para determinar la permanencia de los NNA en la escuela. La SEP ha identificado tres tipos de factores asociados al abandono escolar en la educación media superior: económicos, personales y escolares. Estos últimos pueden prevenirse, en mayor medida, desde los centros escolares. Vale la pena tomar en cuenta que las estrategias y programas que se planteen para combatir el abandono escolar tendrán mayor efectividad si cuentan con el apoyo de toda la comunidad escolar

CUARTA. Cabe destacar que la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, prevé en su actual artículo 57, el que las autoridades competentes han de velar por la consecución del ejercicio pleno del derecho a la educación:

(...)

(...)

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;

III. Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación;

(...)

V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes;

VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo;

VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;

(...)

IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;

XVI. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;

XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional.

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por tanto, asumir la creación de mecanismos de denuncia en torno a casos de asistencia irregular, abandono o deserción, por parte de autoridades educativas, para notificarlas a las procuradurías de protección pareciera pasar por alto las responsabilidades básicas establecidas principalmente en las fracciones II, V, VI, VII, IX, XVI y XXI, así como el cuarto párrafo del artículo 57, que mandata a dichas autoridades escolares a tomar las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En todo caso, la intervención de las procuradurías, de acuerdo con el artículo 123, en el seguimiento del procedimiento de la protección y restitución de derechos, se vuelca a acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos (fracción V) para después darle el seguimiento necesario.

Así lo observa también, el UNICEF en el documento anteriormente citado (*Niñas y Niños Fuera de la Escuela, 2016*), donde se presume que en cuanto al papel que juegan las procuradurías como entes coordinadores y de seguimiento de las medidas de protección especial, y de restitución de derechos:

Una nueva institución llamada Procuraduría de Protección de niños, niñas y adolescentes se encargará de coordinar y dar seguimiento a estas medidas de protección especial, además de que representará, protegerá y defenderá legalmente a niños, niñas y adolescentes.

En la práctica, la Procuraduría de Protección interconectará y coordinará a las instituciones del Estado que, desde su área de especialización, sean las adecuadas para ejecutar las medidas de protección (como las instituciones de asistencia social, de salud, justicia, educación, protección social, cultura, deporte, entre otras) y dará seguimiento a su trabajo para asegurarse de que actúen de manera oportuna y articulada.

Su responsabilidad terminará cuando todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.

QUINTA. No obstante ello, a juicio de estas Comisiones dictaminadoras, la intención de la Colegisladora al remitir la enmienda, es la de ir más allá de los supuestos establecidos en el vigente artículo 57; es decir, considerar causas distintas a las derivadas de la acción administrativo-presupuestal por parte de las instituciones involucradas para dar paso a una protección integral que identifique e inhiba conductas irregulares que vulneren el ejercicio pleno del derecho a la educación.

En ese tenor, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 3º y 4º Constitucionales, en relación con el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño el cual señala que *los Estados Parte reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular [...] adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar*, las Comisiones Dictaminadoras valoran que la enmienda, como lo considera la Colegisladora, permitirá identificar y atender los casos de asistencia irregular, abandono y deserción escolar; así como a establecer una coordinación más clara entre autoridades educativas y procuradurías reforzando lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 121 de la Ley General que nos ocupa, a la par que es congruente con las atribuciones que se le confieren el artículo 122.

Así mismo, esta enmienda refuerza lo establecido en el artículo 12 de la LGDNNA, que establece que es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niñas y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, esto con la finalidad de que se instrumente y determine la protección y restitución de sus derechos de conformidad con la ley.

En razón de lo anteriormente expuesto, estas Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, sin objeción alguna respecto a la minuta analizada, someten a consideración del Pleno de la H. Cámara de Senadores, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. Se adiciona una fracción XXII al artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 57 (...)

(...)

(...)

I a XIX (...)

XX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;

XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional, y

XXII. Establecer mecanismos para que las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, notifiquen a la Procuraduría de Protección correspondiente, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar que se identifiquen respecto de los alumnos que cursen educación básica y media superior en los centros educativos.

Ante dicha notificación será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 123 de la presente Ley, y en su caso, la activación de las instancias jurisdiccionales necesarias a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto de la Ley, con independencia de aquellas conductas que pudieran ser consideradas como delitos conforme a la normatividad en la materia.

(...)

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo. Los instrumentos normativos que derivan del presente Decreto, así como los que integran el Sistema Nacional de Protección Integral deberán adecuarse a la presente reforma.

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

1 Ver: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). México, 2016. *Niñas y Niños fuera de la escuela*.

2 Ver: INEGI. Estadísticas "A propósito del Día del Niño (30 de abril) 27 de abril de 2017.

3 Ibidem.

4 Ibidem.

5 Ibidem.

6 Ibidem.

30-11-2017

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXII al artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 83 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 28 de noviembre de 2017.

Discusión y votación 30 de noviembre de 2017.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 30 de Noviembre de 2017**

Tenemos la segunda lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de deserción escolar.

(Dictamen de segunda lectura)

COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de hoy, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

La Secretaria Senadora Martha Palafox Gutiérrez: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador David Monreal Ávila: Informo a la Asamblea que el dictamen que nos ocupa consta de un solo artículo, por lo que está a discusión en lo general y en lo particular en un solo acto.

Está a discusión el dictamen.

Informo a la Asamblea que recibimos el texto de participación de la Senadora Yolanda de la Torre Valdez sobre este asunto, mismo que se integrará al Diario de los Debates.

La Senadora Yolanda de la Torre Valdez: Intervención. Con el permiso de la Presidencia. **(1)**

El Presidente Senador David Monreal Ávila: Agotada la discusión del dictamen, se reserva para su votación nominal, separada y continua, al término de la discusión de los siguientes dictámenes.

Tenemos la votación del dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto.

La Secretaria Senadora Martha Palafox Gutiérrez: Señor Presidente, se emitieron 83 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

El Presidente Senador David Monreal Ávila: Gracias, Secretaria. Queda aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se adiciona una fracción XXII al artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.**



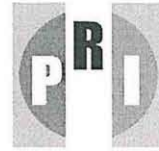
Con el permiso de la presidencia

Compañeras y compañeros

El 4 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Reconoce a este segmento de la población como titulares de un amplio catálogo enunciativo de derechos, a partir de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dicha legislación estableció la responsabilidad de instrumentar y articular las políticas públicas locales en concordancia con la política nacional, así como garantizar una perspectiva transversal respecto a los derechos de la niñez mexicana.



En este marco, las Procuradurías de Protección tienen la función primordial de coadyuvar a hacer efectiva la protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para lo cual podrán solicitar el auxilio de las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

Con los cambios propuestos en el dictamen, se busca establecer mecanismos para que las autoridades educativas, escolares y los particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, notifiquen a la Procuraduría de Protección correspondiente, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar que se identifiquen.

Asimismo, se establece que en los supuestos que se dé la notificación referida se podrá aplicar la activación de las instancias jurisdiccionales necesarias a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y en caso de no ser realizada, las autoridades educativas podrán ser sujetas de las infracciones y sanciones que resulten



aplicables, con independencia de aquellas conductas que pudieran ser consideradas como delitos.

Además de su pertinencia intrínseca, es oportuno mencionar que en el artículo 12 de la propia Ley garante de los derechos de la niñez, expresamente establece que es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, esto con la finalidad de que se instrumente y determine la protección y restitución de sus derechos de conformidad con la ley.

Para dimensionar la magnitud de la adición formulada, cabe señalar que según cifras del INEGI, una de cada 10 niñas, niños y adolescentes no asiste a la escuela, destacando que del total de adolescentes de 15 a 17 años en este supuesto, sólo 56 por ciento completó su educación básica, 41 por ciento no concluyó sus estudios



básicos y 2.8 por ciento no completaron ningún año escolar.

Por otro lado, la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2015 elaborada por el INEGI, indica que de las niñas, niños y adolescentes que trabajan, el 37 por ciento no asisten a la escuela.

Compañeras y compañeros legisladores

La defensa de los derechos de la niñez es un tema de la máxima relevancia debido a que las niñas, niños y adolescentes, no sólo representan el futuro de México, sino que también son parte medular del presente.

El objetivo de adicionar una fracción XXII al artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es claro, salvaguardar sus derechos y propiciar un entorno adecuado en el ámbito escolar para hacer asequible su desarrollo integral.



FUNDACIÓN "SENADORA MARÍA LAVALLE URBINA"
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI



Lo anterior, en observancia al interés superior de la niñez, reconocido en el artículo 4 de la Constitución Federal, principio que nos constriñe en la obligación de guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Es cuanto, gracias.

DECRETO por el que se adiciona una fracción XXII al artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo Único. Se adiciona una fracción XXII al artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 57. ...

...

...

I. a XIX. ...

XX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;

XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional, y

XXII. Establecer mecanismos para que las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, notifiquen a la Procuraduría de Protección correspondiente, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar que se identifiquen respecto de los alumnos que cursen educación básica y media superior en los centros educativos.

Ante dicha notificación será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 123 de la presente Ley, y en su caso, la activación de las instancias jurisdiccionales necesarias a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto de la Ley, con independencia de aquellas conductas que pudieran ser consideradas como delitos conforme a la normatividad en la materia.

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los instrumentos normativos que derivan del presente Decreto, así como los que integran el Sistema Nacional de Protección Integral deberán adecuarse a la presente reforma.

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2017.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Ana Guadalupe Perea Santos**, Secretaria.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.